



**Extracto de la memoria
del
Defensor del Pueblo**

Año 2017

**Casos relativos al ámbito
universitario**

(Cuando se emite una misma resolución a distintas universidades, no se repite el texto, sino que se incluye el enlace)

DENEGACIÓN DE BECAS POR INCREMENTO PATRIMONIAL POR SUBVENCIÓN AL ALQUILER EXCLUIR DEL CÁMPUTO DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DE LA FAMILIA LOS IMPORTES DE LAS SUBVENCIONES PARA ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (27/12/2017)

TEXTO

Es de referencia el oficio que se ha remitido desde la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa de ese Ministerio, relativo a la solicitud de información enviada a V.I. el pasado 19 de julio de 2017, y reiterada el 8 de septiembre del mismo año.

Consideraciones

1. Las actuaciones generadas parten de la recepción, a través del Justicia de Aragón, de la queja presentada por D. (.....) en nombre de su hijo (.....), con NIF (.....), a quien se había denegado la beca que solicitó al amparo de la Resolución de 11 de agosto de 2016, para realizar sus estudios de Bachillerato (LOE) durante el curso académico 2016-2017 (Beca número).
2. Esta denegación se basaba en “superar los umbrales de patrimonio, tras consultar los datos que sobre su unidad familiar obran en poder de la Administración tributaria”, al considerar como un incremento de patrimonio la cantidad de 1.833,77 euros que concedió a la familia del solicitante el Gobierno de Aragón en concepto de ayuda para el pago de la renta por el arrendamiento de la vivienda destinada a residencia habitual, según se desprende de la documentación aportada en su día por el reclamante.
3. En el escrito que dirigimos a esa Secretaría General de Universidades el 19 de julio de 2017 se hacía mención a las actuaciones realizadas en 2015 por el Defensor del Pueblo ante la entonces Dirección General de Política Universitaria, cuyo titular era V.I., en las que se puso de manifiesto la conveniencia de recoger expresamente en las convocatorias de becas de carácter general para estudiantes de enseñanzas postobligatorias que las subvenciones para alquiler de la vivienda habitual son asimilables a las percibidas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, ya que era criterio de ese Ministerio, convocante de las becas, que estas subvenciones deben entenderse también excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales.
4. En virtud de ello se formuló en su día a ese Departamento una Recomendación a fin de que se modificara el artículo 11.1.c) del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre para

que se recogiera expresamente que estas subvenciones quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante, y se reflejara debidamente esta exclusión en las convocatorias de becas de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

Esta Recomendación fue rechazada, al considerar ese Ministerio que estas subvenciones no pueden ser contrastables de forma automática, sino tras realizar un estudio individualizado en el que se compruebe que la subvención fue para alquiler de vivienda, motivo que no desvirtúa la Recomendación y así quedó reflejado en el informe del Defensor del Pueblo ante las Cortes Generales.

5. Junto a lo anterior se Recomendó que se cursaran instrucciones a los órganos que deban evaluar las solicitudes de becas respecto al criterio interpretativo correcto que deba hacerse del precepto que regula las subvenciones que quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante, lo que sí fue aceptado por la Dirección General de Política Universitaria, llevándose a la práctica en enero de 2015.

6. Sin embargo, respecto al supuesto analizado se señala en el oficio dirigido por ese Departamento el 18 de octubre de 2017 que el reclamante alegó en dos ocasiones ante la Dirección Provincial del Ministerio en Huesca que el incremento patrimonial que motivaba la denegación se correspondía con una subvención para alquiler de vivienda, excluida, por tanto, del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de su familia, sin perjuicio de lo cual la denegación no fue revisada.

7. Contrasta esta actuación con la llevada a cabo por ese Ministerio con motivo de la queja registrada con el número (.....), a nombre de un alumno de estudios no universitarios, en la que se resolvió la concesión de la beca tras conocerse, a través del Defensor del Pueblo, la concurrencia de la subvención para alquiler de vivienda en el cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de su familia, todo ello según se desprende de los datos facilitados a esta institución el 28 de noviembre de 2014 mediante oficio firmado por V.I.

8. Teniendo en cuenta la actuación de esa Administración en hechos precedentes similares, parece procedente que sea revisada la denegación de la beca número (.....), solicitada por (.....), con el fin de evaluar adecuadamente el cómputo de rendimientos y ganancias patrimoniales de su familia.

9. Partiendo de los datos que anteceden, también parece necesario que por ese Departamento se insista ante los órganos que evalúan las solicitudes de beca, respecto al criterio interpretativo correcto que corresponde aplicar al precepto que regula las subvenciones excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante.

Resulta especialmente preciso, a estos efectos, que se les aclare el modo de actuar cuando los solicitantes alegan esta circunstancia tras ver denegada su beca, como hizo dos veces el reclamante.

En este supuesto, aunque la Unidad de Becas de la Dirección Provincial de Huesca manifiesta haber recibido las instrucciones facilitadas por el Ministerio el 29 de enero de

2015 acerca de excluir esta subvención del cómputo de rendimientos, no consta que diera curso a ninguna de las dos reclamaciones del solicitante, ni que le informara del modo de acreditar el origen de la subvención.

Decisión

1. Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo y en base a los supuestos y circunstancias recogidas en el presente escrito, se dirige a V.I. las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Remitir nuevamente a los órganos que evalúan las solicitudes de becas de carácter general una aclaración acerca de la procedencia de excluir del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante los importes de las subvenciones percibidas para el alquiler de la vivienda habitual.

2. Facilitar a estos mismos órganos las indicaciones necesarias sobre el modo de actuar para la comprobación de esta circunstancia cuando sea alegada por los solicitantes.

En base a las mismas consideraciones y fundamentos, se dirige a V.I. la siguiente:

SUGERENCIA

Revisar de oficio la denegación de la beca número (.....) solicitada por (.....), con el fin de evaluar nuevamente los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia una vez excluida, si así procede, la cantidad de 1.833,77 euros que corresponden a la subvención por alquiler de vivienda.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/denegada-beca-por-considerar-incremento-patrimonial-la-subvencion-por-alquiler-de-vivienda-habitual/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/denegada-beca-por-considerar-incremento-patrimonial-la-subvencion-por-alquiler-de-vivienda-habitual-3/>

ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. UNIVERSIDAD DE MURCIA ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (21/04/2017)

TEXTO

En el curso de las actuaciones iniciadas de oficio ante las Comunidades Autónomas sobre la forma de acreditar las circunstancias personales de discapacidad de los estudiantes que desean acceder a la universidad a través del cupo de reserva correspondiente, se solicitó de la Consejería de Educación y Universidades de la Región de Murcia diversa información.

Consideraciones

1. En primer lugar se interesaba de la mencionada Consejería que informara si la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia disponía, o tenía previsto disponer, de procedimientos a través de los cuales las personas interesadas pudieran obtener una acreditación relativa a su situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad, para poder acceder a la universidad a través de las plazas reservadas a las que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.
2. Junto a lo anterior se solicitaba información acerca de si la normativa interna de las universidades públicas pertenecientes al ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma tenía prevista la adecuada equiparación del citado alumnado con aquellos estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, mediante el establecimiento de los mecanismos para hacer efectiva la posibilidad de acceso a los estudios de Grado por el mismo cupo de discapacidad.
3. En la respuesta recibida, si bien el órgano informante declina pronunciarse sobre los procedimientos específicos a través de los cuales las personas con necesidades educativas pueden obtener la acreditación correspondiente para poder acceder a la universidad a través de las plazas reservadas, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, y del Instituto Murciano de Acción Social, acreditar o certificar cualquier circunstancia o situación relacionada con las necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad.
4. Por otra parte comunica el citado organismo autonómico que desconoce si las universidades públicas de la Región de Murcia cuentan con normativa interna que señale el procedimiento al que puede acogerse el alumnado afectado de estas circunstancias para acreditarlas, a fin de poder acceder a través del cupo de plazas reservadas para estudiantes con discapacidades. Posteriormente se ha tenido conocimiento, a través de la Secretaría General de esa Universidad, de que la Universidad de Murcia no tiene normativa interna relacionada con lo anterior que permita la equiparación de estos estudiantes con los que tienen reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, debe establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para atender este mandato, el Real Decreto 412/2014 de 6 de junio estableció la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, señalando los criterios generales que deben seguir las universidades para llevar a cabo los procesos de admisión a sus centros de los alumnos que cumplan los requisitos de acceso a los citados estudios.

6. Entre estos criterios, el artículo 26 del citado Real Decreto señala que las universidades deben reservar al menos un 5 por ciento de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Este mismo precepto aclara a continuación que para participar en los procedimientos universitarios de acceso a través de este cupo de reserva, los estudiantes con discapacidad deben presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma. Sin embargo no se precisa en esta norma el procedimiento de acreditación de las circunstancias que afecten a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, para los que también se reserva este porcentaje de plazas.

7. Con ocasión de la recepción y estudio de diversas quejas se comprobó que la inexistencia de un procedimiento general que estableciera la forma de acreditar tales circunstancias de discapacidad originaba que los estudiantes encontraban continuas dificultades para acreditarlas documentalmente ante las universidades a las que desean acceder. Y esta situación afecta no solo a los estudiantes que han participado en las convocatorias de las pruebas previas al acceso a la universidad, sino a cualquier estudiante que desea acceder a una universidad a partir de alguno de los supuestos que la normativa permite, y que se encuentre en esas circunstancias especiales de discapacidad.

8. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que las universidades establezcan procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, que deberán respetar la normativa básica que establezca el Gobierno y los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad, y que estos procedimientos de admisión deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad.

9. Por tanto, y aunque previsiblemente los departamentos universitarios de orientación para estudiantes con necesidades vinculadas a una discapacidad dispondrán de la información

de los alumnos que precisaron adaptaciones para realizar las pruebas en esa universidad -lo que probablemente facilitará a estos estudiantes acreditar su situación específica de discapacidad para poder acceder sin problemas a través del cupo de reserva- sin embargo el resto de estudiantes que deseen participar en los procedimientos de acceso a través de este mismo cupo de reserva, y que no hayan realizado las pruebas convocadas por esa universidad, podrán encontrar dificultades para acreditar que tienen necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias de discapacidad.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que confiere al Defensor del Pueblo el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se ha decidido asumir de oficio la presente actuación.

Decisión

1. En relación con la información proporcionada por la Consejería de Educación y Universidades, y que se contiene en la consideración 3 del presente escrito, se encuentran en trámite diversas actuaciones ante dicho organismo autonómico.
2. En virtud del resto de consideraciones, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 30 de la citada Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a V.E. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Establecer en la normativa interna de esa universidad el procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Todo ello con el fin de que puedan acreditar estas circunstancias de discapacidad para acceder a esa universidad a través del cupo de reserva correspondiente.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-region-de-murcia/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/calculo-del-porcentaje-de-plazas-de-acceso-a-la-universidad-politecnica-de-cartagena-reservadas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-politecnica-de-cartagena/>

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. PRÁCTICUM II PRÁCTICAS CLÍNICAS DEL GRADO DE ENFERMERÍA (18/04/2017)

TEXTO

Con motivo de la queja planteada por un estudiante de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de esa Universidad, relativa al desarrollo de las Prácticas Externas de los estudiantes del Grado de Enfermería, se solicitó de V.E., como máxima autoridad académica de la Universidad de Oviedo, la emisión de un informe en los términos previstos en Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Posteriormente ha tenido entrada un oficio firmado por la Vicerrectora de Estudiantes, cuyo contenido motiva el presente escrito.

Consideraciones

1. Se señalaba por esta institución que de los datos contenidos en esta queja se desprendía que la normativa por la que se regulan las prácticas clínicas curriculares correspondientes al Prácticum II en el curso académico 2016-2017, contenidas en el Contrato Prácticum II, no coincide en algunos aspectos con lo recogido en el Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo.

2. Había observado el Defensor del Pueblo que el citado Reglamento, cuyo preámbulo lo define como *“el marco básico y flexible por el que se regirán las prácticas externas (curriculares y extracurriculares)”*, disponía de forma expresa que la normativa complementaria de los centros universitarios responsables del diseño de las prácticas no podría contradecir a la establecida en el Reglamento.

Ponían de manifiesto los datos analizados que, mientras el artículo 15 de esta última norma dispone que no sería recuperables las faltas de asistencia derivadas de enfermedad o accidente que estén debidamente justificadas y que no superen en cómputo global más de quince días naturales o cinco días consecutivos, la Normativa de Prácticas Clínicas de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud contenida en el Contrato Prácticum II para el curso 2016-2017, especifica en su punto 3º que las faltas por causas justificadas deberán ser recuperadas.

3. Por otra parte, de los datos obrantes en esta institución parecía desprenderse que el Contrato Prácticum II firmado en septiembre de 2016 por el Profesor Responsable del Prácticum, no fue dado a firmar a los estudiantes, a quienes al parecer se les comunicó que era innecesario, ya que se trataba de un modelo similar al que firmaron en el curso anterior.

4. El escrito de esta institución solicitaba expresamente que la información que proporcionara ese Rectorado sobre tales supuestos incluyera el criterio de V.E. sobre los mismos, así como una aclaración acerca de si, pese a lo señalado en el punto 3 del Contrato Prácticum II, se estaba aplicando a los alumnos la obligatoriedad de recuperar las faltas solo cuando superen los límites temporales contenidos en el artículo 15.2.e) del Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo.

5. El 27 de febrero del presente año se recibió un oficio del Vicerrectorado de Estudiantes que se refiere a esta cuestión, en el que su firmante manifiesta que las prácticas externas obligatorias del plan de estudios del Grado de Enfermería tienen una naturaleza distinta al resto de prácticas externas que han de realizar los estudiantes, por llevarse a cabo en instituciones de carácter asistencial cuya particularidad exige que el número máximo de personal en formación de presencia física ante el paciente no exceda de cinco, incluidos los residentes.

Señala el órgano informante que la Guía Docente de la asignatura Prácticum II de evaluación del aprendizaje de los estudiantes que cursan el Grado de Enfermería, otorga a las prácticas clínicas un peso que triplica el que corresponde al examen teórico, y es éste el motivo por el que recoge la posibilidad de que las faltas justificadas puedan ser recuperadas, por resultar imprescindibles para la superación de la asignatura, pese a los obstáculos que hay que salvar para recolocar nuevamente a los estudiantes en la red asistencial.

6. Finaliza el oficio de esa Universidad señalando que el Vicerrectorado de Estudiantes *“adoptará las medidas precisas para excluir explícitamente del ámbito de aplicación del Reglamento de la Universidad de Oviedo, las prácticas clínicas o que dicho reglamento sea supletorio”* y que comunicará al Decanato de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud *“la necesidad de modificar el modelo de contrato del Prácticum, y la obligatoriedad de suscripción por los estudiantes, en cada uno de los cursos académicos que conforman el plan de estudios del Grado de Enfermería”*.

7. La información remitida por el mencionado Vicerrectorado es la única recibida por esta institución, pese a que la solicitud fue remitida a V.E. El artículo 18.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo, dispone que sea la superior autoridad del organismo o dependencia a la que el Defensor del Pueblo se dirija la que asuma la responsabilidad de informar sobre las cuestiones que le sean planteadas. Ruego por tanto a V.E. que imparta las instrucciones oportunas para que en lo sucesivo los informes remitidos al Defensor del Pueblo provengan de la autoridad a la que esta institución se hubiera dirigido.

8. Por otra parte, el oficio recibido no alcanza a dar cumplida respuesta a todas las cuestiones planteadas en el escrito de esta institución, si bien su contenido permite confirmar el incumplimiento, por parte de esa Universidad, del artículo 15.2.e) del Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo, así como de la obligación de que los estudiantes suscriban el modelo del contrato del Prácticum, antes de iniciar en cada curso académico las prácticas clínicas que deben realizar de acuerdo al Plan de Estudios del Grado de Enfermería publicado en el BOE de 15 de julio de 2010. También se desprende del oficio remitido que el Vicerrectorado de Estudiantes adoptaría diversas medidas correctoras para evitar esta situación en lo sucesivo.

9. Desea esta institución conocer si las medidas que se citan en el mencionado escrito resultan, a juicio de V.E., suficientes para restablecer la situación creada, y para disipar las dudas que probablemente se habrán suscitado entre los alumnos, ya que al parecer no todos

conocen el contenido del contrato que no firmaron, en el que se contienen las discrepancias detectadas respecto a la obligatoriedad de recuperar las faltas por causas justificadas, frente a lo establecido al respecto en el Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo, ni si prevalece la aplicación de una norma sobre la otra.

Decisión

1. Se solicita información sobre la cuestión que se menciona en la consideración 9.
2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se formula el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Vigilar, como máxima autoridad académica de la Universidad de Oviedo, el estricto cumplimiento, por parte de los distintos órganos de la universidad, de los preceptos normativos y reglamentarios y de los procedimientos de obligada observancia que han quedado infringidos en el desarrollo de las prácticas clínicas del Grado de Enfermería.

3. De conformidad con el ya mencionado artículo 30.1, y mientras no sea modificado el marco jurídico vigente por el que se regulan las prácticas clínicas a las que se refiere esta queja, se dirige a V.E. la siguiente:

SUGERENCIA

Facilitar a los estudiantes de la Universidad de Oviedo que estén realizando el Prácticum II una copia del contrato por el que se regulan las prácticas que están realizando, y cuanta información les permita conocer el régimen que resulta legalmente aplicable durante el presente curso académico en supuestos de faltas de asistencia por causas justificadas.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. PRÁCTICUM II FACILITAR A LOS ESTUDIANTES COPIA DEL CONTRATO DE PRÁCTICAS (18/04/2017)

TEXTO

Con motivo de la queja planteada por un estudiante de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de esa Universidad, relativa al desarrollo de las Prácticas Externas de los estudiantes del Grado de Enfermería, se solicitó de V.E., como máxima autoridad académica de la Universidad de Oviedo, la emisión de un informe en los términos previstos en Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Posteriormente ha tenido entrada un oficio firmado por la Vicerrectora de Estudiantes, cuyo contenido motiva el presente escrito.

Consideraciones

1. Se señalaba por esta institución que de los datos contenidos en esta queja se desprendería que la normativa por la que se regulan las prácticas clínicas curriculares correspondientes al Prácticum II en el curso académico 2016-2017, contenidas en el Contrato Prácticum II, no coincide en algunos aspectos con lo recogido en el Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo.

2. Había observado el Defensor del Pueblo que el citado Reglamento, cuyo preámbulo lo define como *“el marco básico y flexible por el que se regirán las prácticas externas (curriculares y extracurriculares)”*, disponía de forma expresa que la normativa complementaria de los centros universitarios responsables del diseño de las prácticas no podría contradecir a la establecida en el Reglamento.

Ponían de manifiesto los datos analizados que, mientras el artículo 15 de esta última norma dispone que no sería recuperables las faltas de asistencia derivadas de enfermedad o accidente que estén debidamente justificadas y que no superen en cómputo global más de quince días naturales o cinco días consecutivos, la Normativa de Prácticas Clínicas de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud contenida en el Contrato Prácticum II para el curso 2016-2017, especifica en su punto 3º que las faltas por causas justificadas deberán ser recuperadas.

3. Por otra parte, de los datos obrantes en esta institución parecía desprenderse que el Contrato Prácticum II firmado en septiembre de 2016 por el Profesor Responsable del Prácticum, no fue dado a firmar a los estudiantes, a quienes al parecer se les comunicó que era innecesario, ya que se trataba de un modelo similar al que firmaron en el curso anterior.

4. El escrito de esta institución solicitaba expresamente que la información que proporcionara ese Rectorado sobre tales supuestos incluyera el criterio de V.E. sobre los mismos, así como una aclaración acerca de si, pese a lo señalado en el punto 3 del Contrato Prácticum II, se estaba aplicando a los alumnos la obligatoriedad de recuperar las faltas solo cuando superen los límites temporales contenidos en el artículo 15.2.e) del Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo.

5. El 27 de febrero del presente año se recibió un oficio del Vicerrectorado de Estudiantes que se refiere a esta cuestión, en el que su firmante manifiesta que las prácticas externas obligatorias del plan de estudios del Grado de Enfermería tienen una naturaleza distinta al resto de prácticas externas que han de realizar los estudiantes, por llevarse a cabo en instituciones de carácter asistencial cuya particularidad exige que el número máximo de personal en formación de presencia física ante el paciente no exceda de cinco, incluidos los residentes.

Señala el órgano informante que la Guía Docente de la asignatura Prácticum II de evaluación del aprendizaje de los estudiantes que cursan el Grado de Enfermería, otorga a las prácticas clínicas un peso que triplica el que corresponde al examen teórico, y es éste el motivo por el que recoge la posibilidad de que las faltas justificadas puedan ser recuperadas, por resultar imprescindibles para la superación de la asignatura, pese a los obstáculos que hay que salvar para recolocar nuevamente a los estudiantes en la red asistencial.

6. Finaliza el oficio de esa Universidad señalando que el Vicerrectorado de Estudiantes *“adoptará las medidas precisas para excluir explícitamente del ámbito de aplicación del Reglamento de la Universidad de Oviedo, las prácticas clínicas o que dicho reglamento sea supletorio”* y que comunicará al Decanato de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud *“la necesidad de modificar el modelo de contrato del Prácticum, y la obligatoriedad de suscripción por los estudiantes, en cada uno de los cursos académicos que conforman el plan de estudios del Grado de Enfermería”*.

7. La información remitida por el mencionado Vicerrectorado es la única recibida por esta institución, pese a que la solicitud fue remitida a V.E. El artículo 18.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo, dispone que sea la superior autoridad del organismo o dependencia a la que el Defensor del Pueblo se dirija la que asuma la responsabilidad de informar sobre las cuestiones que le sean planteadas. Ruego por tanto a V.E. que imparta las instrucciones oportunas para que en lo sucesivo los informes remitidos al Defensor del Pueblo provengan de la autoridad a la que esta institución se hubiera dirigido.

8. Por otra parte, el oficio recibido no alcanza a dar cumplida respuesta a todas las cuestiones planteadas en el escrito de esta institución, si bien su contenido permite confirmar el incumplimiento, por parte de esa Universidad, del artículo 15.2.e) del Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo, así como de la obligación de que los estudiantes suscriban el modelo del contrato del Prácticum, antes de iniciar en cada curso académico las prácticas clínicas que deben realizar de acuerdo al Plan de Estudios del Grado de Enfermería publicado en el BOE de 15 de julio de 2010. También se desprende del oficio remitido que el Vicerrectorado de Estudiantes adoptaría diversas medidas correctoras para evitar esta situación en lo sucesivo.

9. Desea esta institución conocer si las medidas que se citan en el mencionado escrito resultan, a juicio de V.E., suficientes para restablecer la situación creada, y para disipar las dudas que probablemente se habrán suscitado entre los alumnos, ya que al parecer no todos

conocen el contenido del contrato que no firmaron, en el que se contienen las discrepancias detectadas respecto a la obligatoriedad de recuperar las faltas por causas justificadas, frente a lo establecido al respecto en el Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Oviedo, ni si prevalece la aplicación de una norma sobre la otra.

Decisión

1. Se solicita información sobre la cuestión que se menciona en la consideración 9.
2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se formula el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Vigilar, como máxima autoridad académica de la Universidad de Oviedo, el estricto cumplimiento, por parte de los distintos órganos de la universidad, de los preceptos normativos y reglamentarios y de los procedimientos de obligada observancia que han quedado infringidos en el desarrollo de las prácticas clínicas del Grado de Enfermería.

3. De conformidad con el ya mencionado artículo 30.1, y mientras no sea modificado el marco jurídico vigente por el que se regulan las prácticas clínicas a las que se refiere esta queja, se dirige a V.E. la siguiente:

SUGERENCIA

Facilitar a los estudiantes de la Universidad de Oviedo que estén realizando el Prácticum II una copia del contrato por el que se regulan las prácticas que están realizando, y cuanta información les permita conocer el régimen que resulta legalmente aplicable durante el presente curso académico en supuestos de faltas de asistencia por causas justificadas.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-universidad-de-alcala/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-autonoma-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-autonoma-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-autonoma-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-autonoma-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-carlos-iii/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-complutense-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-politecnica-de-madrid/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-rey-juan-carlos/>

ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. COMUNIDAD DE MADRID ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (05/04/2017)

TEXTO

En el curso de las actuaciones iniciadas de oficio por el Defensor del Pueblo ante los organismos autonómicos con competencia en materia de universidades, sobre la forma de acreditar las circunstancias personales de discapacidad de los estudiantes que desean ejercer su derecho a acceder a las universidades a través del cupo de reserva de plazas correspondiente, ha tenido entrada el oficio de esa comunidad autónoma.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, el Gobierno debe establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, y siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para atender este mandato, el Real Decreto 412/2014 de 6 de junio estableció la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, señalando los criterios generales que deben seguir las universidades para llevar a cabo los procesos de admisión a sus centros de los alumnos que cumplan los requisitos de acceso a los citados estudios.

2. Entre estos criterios, el artículo 26 de esta norma señala que las universidades deben reservar al menos un 5 por ciento de las plazas ofertadas para quienes tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Este mismo precepto aclara a continuación que para participar en los procedimientos universitarios de acceso a través de este cupo de reserva, los estudiantes con discapacidad deben presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma. Sin embargo esta norma no precisa el procedimiento para acreditar las circunstancias que afecten a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, para los que también se reserva este porcentaje de plazas.

3. Con ocasión de la recepción y estudio de diversas quejas se comprobó que la inexistencia de un procedimiento general que establezca la forma de acreditar tales circunstancias de discapacidad ante las universidades estaba originando que los estudiantes encontraran continuas dificultades para acreditarlas documentalmente ante las universidades a las que

desean acceder. Y esta situación afecta, no solo a los estudiantes que han participado en las convocatorias de las pruebas previas al acceso a la universidad, -de los que existirá información en los departamentos de orientación universitarios que en cumplimiento de la ley debieron adaptar sus pruebas- sino a cualquier estudiante que desea acceder a una universidad a partir de alguno de los supuestos que la normativa permite, y que se encuentre en esas circunstancias vinculadas a una discapacidad.

4. Fue este el motivo por el que se iniciaron de oficio actuaciones ante diversos organismos autonómicos con el fin de conocer si en el ejercicio de sus competencias disponían, o tenían previsto disponer, de procedimientos a través de los cuales las personas interesadas pudieran obtener una acreditación relativa a su situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, para poder acceder a la universidad a través de las plazas reservadas a las que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

5. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que las universidades establezcan procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, que deberán respetar la normativa básica establecida por el Gobierno y los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad, y que estos procedimientos de admisión deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad.

Como ya se ha señalado, la normativa básica en la materia, actualmente recogida en el repetido Real Decreto 412/2014, no establece los criterios específicos que deben utilizar los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes para acreditar tales circunstancias ante las universidades correspondientes. Pero esta disposición sí señala en su artículo 3.2 que, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán coordinar los procedimientos de acceso a las Universidades de su territorio.

6. De la respuesta facilitada por ese organismo se desprende que la Comunidad de Madrid estableció un procedimiento para que los servicios de orientación de los centros docentes de las enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional de Grado Superior, Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior o Deportivas Superiores, elaboren el informe propuesta de adaptación de la prueba de acceso para los estudiantes que presenten discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 10 de marzo de 2010, de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales.

De estos datos se desprende por tanto que la Comunidad de Madrid dispone de un procedimiento a través del cual los estudiantes con necesidades educativas especiales podrían acreditar sus circunstancias específicas a los efectos de solicitar ante las universidades las adaptaciones en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Pero desconoce esta institución si la arriba citada resolución resultaría suficiente para obtener los derechos de acceso preferente que la normativa básica reconoce a estos estudiantes.

Y en todo caso el resto de estudiantes que desee participar en los procesos de acceso a cualquier la universidad a través de este mismo cupo de reserva, y que no hayan realizado las pruebas convocadas por las universidades públicas de Madrid, continuará encontrando dificultades para acreditar que tiene necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias de discapacidad.

7. Junto a lo anterior se solicitaba a las comunidades autónomas consultadas información acerca de si las normativas internas de las universidades públicas pertenecientes a sus ámbitos territoriales tenían prevista la adecuada equiparación de este alumnado con aquellos estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, mediante el establecimiento de los mecanismos para hacer efectiva la posibilidad de acceder a los estudios de Grado por el mismo cupo de reserva.

8. Sobre esta última cuestión se desprende de los datos facilitados por V.E. que las universidades públicas de Madrid carecen de una regulación específica en sus normas internas que señale el procedimiento al que puede acogerse el alumnado afectado de estas circunstancias para acreditarlas, a fin de poder acceder a través de este cupo de plazas reservadas.

Decisión

1. En relación con la información proporcionada por esa comunidad autónoma, y que se contiene en la consideración 8 de este escrito, se inician actuaciones ante las universidades públicas de Madrid.

2. En virtud del resto de consideraciones, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Establecer criterios normativos, dentro de las competencias de esa comunidad autónoma, que permitan coordinar los sistemas de acceso a las universidades de su ámbito territorial en relación al procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos, para acreditar estas circunstancias de discapacidad. Todo ello con el fin de poder acceder a la universidad a través del cupo de reserva que les corresponde.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-asturias/>

BECAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE COBRO DE LAS BECAS CONCEDIDAS (28/02/2017)

TEXTO

Las quejas recibidas en materia de becas y ayudas al estudio, aunque se refieran a menudo también a otras cuestiones, ponen de manifiesto un problema que cada curso académico afecta negativamente a los estudiantes beneficiarios de las mismas, al resolverse su concesión y procederse al ingreso de las cuantías resultantes en fechas en las que el curso académico al que se destinan se encuentra ya avanzado.

El problema afecta no solo a las del sistema general convocadas por ese departamento sino al conjunto de becas y ayudas públicas, como parece apuntar la reciente encuesta sobre inicio de curso escolar realizada por el Defensor del Pueblo, en la que la cuestión relativa a si las becas y ayudas eran reconocidas y abonadas cuando se precisaban fue negativamente respondida por un 63,87 por ciento de los participantes.

A la vista de ello y al amparo del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto iniciar una actuación de oficio sobre este asunto, con las siguientes

Consideraciones

1. Las Resoluciones de ese Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que anualmente convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudiantes que cursan estudios postobligatorios, contienen un capítulo sobre las reglas de procedimiento que regirán en la convocatoria, teniendo desde el curso académico 2014-2015 el mismo calendario general, tanto para las becas dirigidas a realizar estudios universitarios, como no universitarios.
2. De acuerdo al calendario de tramitación para el presente curso académico 2016-2017, la tramitación se divide en dos periodos. El primero de ellos es el relativo al periodo de presentación de las solicitudes, que abarca desde agosto hasta el 17 de octubre para los estudios universitarios y 3 de octubre para los no universitarios. Y el segundo, que consta de distintas fases, es el establecido para la tramitación de las solicitudes -desde el 17 de octubre y hasta el 17 de abril. Durante este segundo periodo, las partes fijas deben resolverse en primer lugar, y una vez ingresadas, se inicia la resolución de las partes variables.
3. Hasta el curso 2012-2013 el sistema de becas se limitaba a la concesión de una cuantía única, ya que no existía la división entra cuantías fijas y variables. De este modo la mayoría de los estudiantes beneficiarios recibía su beca antes de enero, siendo minoritario el número de estudiantes que debían esperar hasta febrero para recibir estas cuantías. Sin embargo, según los datos llegados a esta institución el sistema actual origina que los estudiantes reciban las cuantías fijas en febrero o marzo, y la primera parte de la variable en abril.

4. Esta institución es plenamente consciente de la complejidad del sistema de becas y ayudas al estudio, la vinculación de los plazos de resolución con el calendario académico y su finalización en el mes de septiembre, la carga de trabajo que implica la ordenación de las numerosas solicitudes y la comprobación de los datos económicos y académicos, así como la diversidad de supuestos que deben contemplarse.

5. Al respecto debe valorarse positivamente el esfuerzo realizado por los órganos correspondientes durante el presente curso académico 2016-2017, ya que al parecer los ingresos se están produciendo antes que en la pasada convocatoria, en la que las partes variables no se ingresaron hasta mediados de mayo de 2016.

6. Son sin embargo frecuentes las quejas que ponen de manifiesto la evidencia de que cuando los estudiantes reciben las cuantías concedidas ya han debido hacer frente a buena parte de los gastos que con ellas habrían de afrontarse, lo que resta eficiencia al sistema y merma su carácter compensador. Idealmente las becas y ayudas para cada curso académico debieran estar concedidas y a disposición de sus beneficiarios al comienzo de éste, y si ese objetivo es por el momento inalcanzable, deben arbitrarse medidas normativas, organizativas y de cualquier otra índole que aproximen su consecución.

7. Quizás fuera posible reforzar los medios de los que disponen las unidades de becas para que finalicen la tramitación correspondiente antes del 30 de diciembre de cada año, fijando una fecha anterior en la convocatoria y exigiendo, en todo caso, una mayor agilidad a las unidades de becas que actúan con mayor lentitud. También podría intentarse la agilización de los mecanismos de revisión y comprobación de las solicitudes, así como los de fiscalización y pago. Cabría incluso actuar sobre el calendario académico en relación a sus efectos sobre el sistema de becas y ayudas al estudio o, también, replantear el sistema aplicado desde la convocatoria de 2012-2013 para mitigar las consecuencias que sobre el efectivo ingreso de las becas el nuevo modelo ha tenido.

8. Sean esas u otras las medidas que pudieran adoptarse, e insistiendo de nuevo en el convencimiento de que se plantea un problema complejo de difícil solución, resulta indiscutible la necesidad de abordar alguna medida eficaz para permitir que los estudiantes dispongan de los importes de sus becas, al menos de los componentes integrantes de la cuantía fija, al comenzar el curso para el que las becas se conceden, y no en fechas próximas a su finalización.

Decisión

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.1 de la arriba mencionada Ley Orgánica, se formula a esa Secretaría de Estado la siguiente:

RECOMENDACIÓN

“Adoptar las medidas pertinentes con la finalidad de agilizar la tramitación y resolución de las becas y ayudas de carácter general para que, al menos los importes correspondientes a la cuantía fija de las mismas, estén a disposición de los beneficiarios en fechas lo más próximas posible al inicio del curso escolar”.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-cantabria/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-cantabria/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-aragon/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-universidad-de-zaragoza/>

CANCELACIÓN DE CURSO INICIO DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DE SUFRAGACIÓN DE GASTOS (09/02/2017)

TEXTO

Se ha recibido su escrito en el que da respuesta a la información solicitada relativa a la posible recuperación de los gastos de viaje abonados por el interesado, como consecuencia de la cancelación del Curso de Prevención y Planificación de Riesgos Naturales y Tecnológicos en el marco de la I Convocatoria del Plan de Transferencia Intercambio y Gestión de conocimiento para el Desarrollo de la Cooperación Española en América Latina y el Caribe-Intercoonecta-España.

Consideraciones

1. En el citado escrito se comunica que, el 20 de agosto de 2016 se informó al interesado de que debía esperar a comprar los pasajes de avión hasta que tuviera la comunicación formal de selección definitiva para confirmar otorgamiento de ayudas.
2. Indica ese Departamento que, el 22 de septiembre se confirma que, por problemas presupuestarios, se cancela el curso programado, lo que se comunica a los aspirantes a través del sistema de la Sede electrónica al día siguiente.
3. Por último manifiesta que el certificado de selección de 17 de agosto de 2016, expedido por la AECID, no se refiere a la confirmación de selección al curso, y atribuye la confusión a que la Oficina Técnica de Cooperación emitió el mismo sin haber recibido instrucciones desde la coordinación del programa en la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP).
4. Esta institución considera que las bases de la convocatoria del curso no mencionan los términos en que se debe realizar la comunicación formal de selección definitiva y como tampoco existe un modelo oficial de notificación para estos casos, la certificación será el medio más adecuado para asegurar la verdad legal de un hecho a través de un documento público que adquiere el carácter solemne en cualquier situación en que sirva de acreditación (artículo 1.216 Código Civil).
5. Por ello, la entrega de una certificación expedida por una autoridad competente en la que se da constancia de que el interesado ha sido seleccionado y se da cuenta de las ayudas concedidas como aportación parcial para los gastos de desplazamiento de los países de origen, no puede entenderse sino como una manifestación de voluntad o de conocimiento que debe comprometer a quien la realiza y a todos sus destinatarios, sobre la base del principio de buena fe y de confianza legítima.
6. El interesado ha cumplido con la obligación de aceptar expresamente el curso citado, ha aportado la documentación en tiempo y forma en los términos que establecen las bases de la convocatoria y, una vez obtenida la certificación, ha adelantado los gastos de la compra de su billete de avión en viaje de ida y vuelta, sin que haya recibido la devolución en “pago único” en concepto de esta ayuda.

7. La certificación obtenida antes de la cancelación del curso ha llevado a la convicción de que el interesado debía hacerse cargo de los costes del viaje, por lo que, una falta de devolución de gastos, le genera un perjuicio que no parece que tenga la obligación jurídica de soportar.

Decisión

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a ese organismo la siguiente:

SUGERENCIA

Iniciar de oficio el correspondiente procedimiento que permita sufragar los gastos causados por el interesado, bien a través del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las bases de la convocatoria, bien a través de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En la seguridad de que esta Sugerencia, será objeto de atención por parte de esa Secretaría de Estado,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-la-rioja/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-extremadura/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-extremadura/>

ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. NAVARRA ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (06/02/2017)

TEXTO

En el curso de las actuaciones iniciadas de oficio por el Defensor del Pueblo ante los organismos autonómicos con competencia en materia de universidades, sobre la forma de acreditar las circunstancias personales de discapacidad de los estudiantes que desean ejercer su derecho a acceder a las universidades públicas de sus ámbitos territoriales a través del cupo de reserva de plazas correspondiente, ha tenido entrada el oficio de esa comunidad autónoma.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, el Gobierno debe establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, y siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para atender este mandato, el Real Decreto 412/2014 de 6 de junio estableció la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, señalando los criterios generales que deben seguir las universidades para llevar a cabo los procesos de admisión a sus centros de los alumnos que cumplan los requisitos de acceso a los citados estudios.

2. Entre estos criterios, el artículo 26 de esta norma señala que las universidades deben reservar al menos un 5 por ciento de las plazas ofertadas para quienes tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Este mismo precepto aclara a continuación que para participar en los procedimientos universitarios de acceso a través de este cupo de reserva, los estudiantes con discapacidad deben presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma. Sin embargo esta norma no precisa el procedimiento para acreditar las circunstancias que afecten a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, para los que también se reserva este porcentaje de plazas.

3. Con ocasión de la recepción y estudio de diversas quejas se comprobó que la inexistencia de un procedimiento general que establezca la forma de acreditar tales circunstancias de discapacidad ante las universidades estaba originando que los estudiantes encontraran

continuas dificultades para acreditarlas documentalmente ante las universidades a las que desean acceder. Y esta situación afecta, no solo a los estudiantes que han participado en las convocatorias de las pruebas previas al acceso a la universidad, -de los que existirá información en los departamentos de orientación universitarios que en cumplimiento de la ley debieron adaptar sus pruebas- sino a cualquier estudiante que desea acceder a una universidad a partir de alguno de los supuestos que la normativa permite, y que se encuentre en esas circunstancias vinculadas a una discapacidad.

4. Fue este el motivo por el que se iniciaron de oficio actuaciones ante diversos organismos autonómicos con el fin de conocer si en el ejercicio de sus competencias disponían, o tenían previsto disponer, de procedimientos a través de los cuales las personas interesadas pudieran obtener una acreditación relativa a su situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, para poder acceder a la universidad a través de las plazas reservadas a las que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

5. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que las universidades establezcan procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, que deberán respetar la normativa básica establecida por el Gobierno y los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad, y que estos procedimientos de admisión deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad.

Como ya se ha señalado, la normativa básica en la materia, actualmente recogida en el repetido Real Decreto 412/2014, no establece los criterios específicos que deben utilizar los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes para acreditar tales circunstancias ante las universidades correspondientes. Pero esta disposición sí señala en su artículo 3.2 que, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán coordinar los procedimientos de acceso a las Universidades de su territorio.

6. De la respuesta facilitada por ese organismo se desprende que el Gobierno de Navarra tiene regulado el procedimiento para que el alumnado afectado de estas necesidades educativas especiales pueda solicitar las adaptaciones en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, pero no para obtener la acreditación de estas circunstancias a efectos de obtener de la universidad los derechos de acceso preferente que la normativa básica le reconoce.

Cabe suponer que los departamentos de orientación dispondrán de la información de los alumnos que precisaron adaptaciones para realizar las pruebas de acceso, lo cual debería facilitar a estos estudiantes acreditar su situación específica de discapacidad para poder acceder sin problemas a través del cupo de reserva. Sin embargo el resto de estudiantes que desee participar en los procesos de acceso a la universidad a través de este mismo cupo de reserva, y que no hayan realizado las pruebas convocadas por esa misma universidad, continuará encontrando dificultades para acreditar que tiene necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias de discapacidad.

7. Junto a lo anterior se solicitaba a las comunidades autónomas consultadas información acerca de si las normativas internas de las universidades públicas pertenecientes a sus ámbitos territoriales tenían prevista la adecuada equiparación de este alumnado con aquellos estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, mediante el establecimiento de los mecanismos para hacer efectiva la posibilidad de acceder a los estudios de Grado por el mismo cupo de reserva.

8. Sobre esta última cuestión se comunica por ese organismo que la Universidad Pública de Navarra tampoco tiene una regulación específica en sus normas internas que señale el procedimiento al que puede acogerse el alumnado afectado de estas circunstancias para acreditarlas, a fin de poder acceder a través del cupo de plazas reservadas, y que la única acreditación con la que cuentan es el certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al citado 33 por ciento.

Decisión

1. En relación con la información proporcionada por esa comunidad autónoma y que se contiene en la consideración 8 de este escrito, se continúan las actuaciones ante la Universidad Pública de Navarra.

2. En virtud del resto de consideraciones que anteceden, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Establecer criterios normativos, dentro de las competencias que corresponden a esa comunidad autónoma, sobre la forma de acreditar las circunstancias que afectan a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad, y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. Todo ello con el fin de que puedan acceder a la Universidad Pública de Navarra a través del cupo de reserva correspondiente.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (06/02/2017)

TEXTO

En el curso de las actuaciones iniciadas de oficio por el Defensor del Pueblo ante los organismos con competencia en materia de universidades de las Comunidades Autónomas, sobre la forma de acreditar las circunstancias personales de discapacidad de los estudiantes que desean acceder a la universidad a través del cupo de reserva correspondiente, se solicitó del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra diversa información.

Consideraciones

1. En primer lugar se interesaba del mencionado organismo que informara si el Gobierno de Navarra disponía, o tenía previsto disponer, de procedimientos a través de los cuales las personas interesadas pudieran obtener una acreditación relativa a su situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, para poder acceder a la universidad a través del sistema de plazas reservadas a las que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.
2. Junto a lo anterior se solicitaba información acerca de si la normativa interna de la universidades pública perteneciente al ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma tenía prevista la adecuada equiparación del citado alumnado con aquellos estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, mediante el establecimiento de los mecanismos para hacer efectiva la posibilidad de acceso a los estudios de Grado por el mismo cupo de reserva.
3. De la respuesta facilitada por el Departamento de Educación se desprende que el Gobierno de Navarra tiene regulado el procedimiento para que el alumnado afectado de estas necesidades educativas especiales pueda solicitar las adaptaciones en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, pero no para obtener la acreditación de estas circunstancias a efectos de obtener de la universidad los derechos de acceso preferente que la normativa básica le reconoce.
4. Por otra parte se comunica por dicho organismo autonómico que esa Universidad Pública de Navarra tampoco tiene una regulación específica en sus normas internas que señale el procedimiento al que puede acogerse el alumnado afectado de estas circunstancias para acreditarlas, a fin de poder acceder a través del cupo de plazas reservadas, y que la única acreditación con la que cuentan es el certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al citado 33 por ciento.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, el Gobierno debe establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para atender este mandato, el Real Decreto 412/2014 de 6 de junio estableció la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, señalando los criterios generales que deben seguir las universidades para llevar a cabo los procesos de admisión a sus centros de los alumnos que cumplan los requisitos de acceso a los citados estudios.

6. Entre estos criterios, el artículo 26 de esta norma señala que las universidades deben reservar al menos un 5 por ciento de las plazas ofertadas para los aspirantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Este mismo precepto aclara a continuación que para participar en los procedimientos universitarios de acceso a través de este cupo de reserva, los estudiantes con discapacidad deben presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma. Sin embargo no se precisa en esta norma el procedimiento de acreditación de las circunstancias que afecten a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, para los que también se reserva este porcentaje de plazas.

7. Con ocasión de la recepción y estudio de diversas quejas se comprobó que la inexistencia de un procedimiento general que estableciera la forma de acreditar tales circunstancias de discapacidad estaba originando que los estudiantes encuentren continuas dificultades para acreditarlas documentalmente ante las universidades a las que desean acceder. Y esta situación afecta no solo a los estudiantes que han participado en las convocatorias de las pruebas previas al acceso a la universidad, sino a cualquier estudiante que desea acceder a una universidad a partir de alguno de los supuestos que la normativa permite, y que se encuentre en esas circunstancias especiales vinculadas a una discapacidad.

8. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que las universidades establezcan procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, que deberán respetar la normativa básica que establezca el Gobierno y los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad, y que estos procedimientos de admisión deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad.

9. Por tanto, y aunque previsiblemente los departamentos universitarios de orientación para estudiantes con necesidades vinculadas a una discapacidad dispondrán de la información de los alumnos que precisaron adaptaciones para realizar las pruebas en esa universidad -

lo que facilitará a estos estudiantes acreditar su situación específica de discapacidad para poder acceder sin problemas a través del cupo de reserva- sin embargo el resto de estudiantes que desee participar en los procedimientos de acceso a través de este mismo cupo de reserva, y que no hayan realizado las pruebas convocadas por esa universidad, podrán encontrar las dificultades a las que se referían los reclamantes para acreditar que tiene necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias de discapacidad.

Decisión

1. En relación con la información proporcionada por el Departamento de Educación y que se contiene en la consideración 3 del presente escrito, se encuentran en trámite diversas actuaciones ante dicho organismo.
2. En virtud del resto de consideraciones que anteceden, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Establecer en la normativa interna de esa universidad el procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad, y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. Todo ello con el fin de que puedan acreditar estas circunstancias para acceder a esa universidad a través del cupo de reserva correspondiente.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril

Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-illes-balears/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-universidad-de-illes-balears/>

TASAS UNIVERSITARIAS. ALUMNOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PRECIOS PÚBLICOS UNIVERSITARIOS PARA ALUMNOS DE FP CON MATRÍCULA DE HONOR (01/02/2017)

TEXTO

Es de referencia el último escrito de V.E., en el que responde a diversas cuestiones que fueron planteadas a esa Secretaría de Estado con motivo de las actuaciones de oficio sobre la exención de precios universitarios a alumnos con Matrícula de Honor en Formación Profesional.

Consideraciones

1. Con motivo de las citadas actuaciones, iniciadas ante la desigual aplicación por las distintas universidades de la exención de precios universitarios a alumnos con matrícula de honor en los estudios previos al acceso a la Universidad, el Defensor del Pueblo dirigió a los órganos correspondientes diversas recomendaciones para que se recogiera normativamente esta exención, de modo que fuera generalizado el reconocimiento de este beneficio a los alumnos procedentes tanto de Bachillerato como de Formación Profesional.
2. Pese a la mayoritaria aceptación de estas recomendaciones, algunos organismos alegaron la dificultad de aplicar esta bonificación a los alumnos dada la actual inexistencia de compensación a las universidades por los ingresos dejados de percibir en virtud de esta exención. Señalaban además que la única norma estatal que actualmente contempla esta exención es de 1982 (Orden de 17 de agosto de 1982), y solo prevé como beneficiarios a los alumnos de Bachillerato que hayan obtenido Matrícula de Honor en los estudios previos al acceso en la universidad, pero no a los de Formación Profesional.
3. Por tanto y al amparo de diversas consideraciones jurídicas, en diciembre de 2014 se dirigió una Recomendación a ese Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para que se incluyera en el índice de asuntos a tratar en la próxima reunión de la Conferencia General de Política Universitaria, 1) la compensación a las universidades por los ingresos dejados de percibir en virtud de la exención de precios públicos por servicios académicos, y 2) las medidas normativas o de cualquier otra índole que deban adoptarse para el cumplimiento efectivo en esta materia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la universidad de los alumnos procedentes de Bachillerato y los procedentes de estudios superiores de Formación Profesional.
4. Tras diversas actuaciones posteriores, en el curso de las cuales se aceptaron por ese Ministerio tales recomendaciones y se comunicó que sería constituido un grupo de trabajo para abordarlas, el 16 de noviembre de 2016 tuvo entrada en esta institución el oficio de V.E. en el que se trasladan las dificultades que habían impedido constituir el citado grupo de trabajo, y se alegaba además que la situación de "Gobierno en Funciones" desde diciembre de 2015 había limitado la capacidad de impulso de las posibles medidas que pudieran adoptarse sobre esta cuestión.

5. Junto a lo anterior se asumía el compromiso de ese Ministerio de retomar la iniciativa una vez constituido el nuevo Gobierno, planteándola en la próxima Conferencia General de Política Universitaria. Finalizaba el oficio de V.E. precisando que con la experiencia acumulada, se iba a proponer la regulación del establecimiento de exenciones de pago de matrícula en supuestos determinados.

Desde entonces sin embargo no ha tenido entrada ningún dato adicional sobre la realización de alguna actuación dirigida a llevar a cabo el compromiso asumido.

6. Al margen de lo anterior, desea esta institución hacer también referencia a las cuestiones tratadas con ese Departamento en el inicio de las actuaciones llevadas a cabo en la presente queja.

Iniciadas de oficio estas actuaciones, el Defensor del Pueblo dirigió el 20 de enero de 2014 un escrito a la entonces Dirección General de Política Universitaria, en el que se hacía mención a la cuestión arriba mencionada, relativa a la compensación de los importes dejados de percibir por las universidades por la exención de precios a los alumnos, y a la necesidad de abordar las modificaciones normativas que precisaran la aplicación de esta exención a ambos grupos de estudiantes, dado que varias universidades, entre ellas la UNED, solo aplicaban esta exención a los estudiantes que habían obtenido Matrícula de Honor en Bachillerato, pero no a los de Formación Profesional que hubieran obtenido la misma calificación.

Señalaba el Defensor del Pueblo en el escrito dirigido entonces a ese Ministerio que, en aplicación de la Ley y de la normativa básica en la materia, las Comunidades Autónomas, y en el caso de la UNED la Administración General del Estado, deben establecer cada año los precios públicos por servicios académicos en las universidades de su territorio, dentro de los límites señalados por Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, regulando en la misma norma las exenciones y bonificaciones que corresponde aplicar a los alumnos universitarios.

7. En lo que respecta a la UNED, se indicaba por esta institución que ese Ministerio de Educación, Cultura y Deporte había establecido por Orden ECD/1526/2013 los precios públicos por los servicios académicos universitarios para el curso 2013/2014, norma que no recogía entre los supuestos de exención la que debe aplicarse a los estudiantes procedentes de Formación Profesional que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de estos estudios, sino solo a los que lograron el Premio Nacional (artículo 6).

8. En su respuesta, el entonces Director General de Política Universitaria aceptaba de forma expresa el criterio expuesto por el Defensor del Pueblo, manifestando que resultaba inaceptable la diferencia de trato entre un alumnado y otro en función del régimen de estudios a través del cual acceden a la universidad, y en base a esta consideración expresaba lo siguiente: “Esta Dirección General se compromete a que en la orden por la que se tramiten los precios públicos de la UNED, curso universitario 2014-2015, se establecerá como exención en los precios públicos universitarios haber obtenido la calificación de Matrícula de Honor en el último curso de los estudios de Formación Profesional”.

En consecuencia, las actuaciones relativas a esta cuestión quedaron finalizadas en el año 2014, si bien continuaron las correspondientes a la compensación a las universidades por los ingresos dejados de percibir en virtud de esta exención de precios, y a las normas en las que se sustenta, asuntos a los que se refiere el presente escrito en las consideraciones 1 a 5.

9. Sin embargo, analizadas las Órdenes Ministeriales elaboradas por ese Departamento desde entonces para regular los precios públicos universitarios de la UNED, se ha comprobado el incumplimiento del compromiso asumido por ese Ministerio en el año 2015 ante el Defensor del Pueblo de establecer como exención, en la normativa del curso 2014-2015, haber obtenido la calificación de Matrícula de Honor en el último curso de los estudios de Formación Profesional.

En este sentido la Orden ECD 1491/2014, de 31 de julio, por la que se fijaron los precios públicos por los servicios académicos universitarios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2014-2015; y del mismo modo la Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/1315/2015, de 30 de junio, y la Orden ECD/1097/2016, de 7 de julio de 2016, por la que se fijaron los precios públicos por los servicios académicos universitarios en la misma Universidad para los cursos 2015-2016, y 2016-2017, respectivamente, establecen los supuestos para aplicar determinado grado de exención en los precios de la matrícula en caso de que el estudiante haya obtenido matrícula de honor en segundo de Bachillerato LOE, así como Premio Nacional en Formación Profesional. Por tanto tampoco parece cumplido este compromiso en años posteriores.

10. En el momento actual, en el que la normativa de acceso a la universidad contempla el ingreso a los estudios universitarios no solo a los alumnos procedentes de Bachillerato, sino también, y en el mismo plano de igualdad, a los procedentes de los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Superior, no parece razonable que las normas elaboradas por ese Ministerio, reguladoras de los precios públicos para la realización de estudios en la UNED, no dispongan expresamente que las reducciones de precios se deben aplicar por la obtención de Matrícula de Honor a ambos grupos de estudiantes, máxime cuando la normativa estatal que determina las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias impone este criterio de igualdad en el acceso a la universidad desde cualquiera de los supuestos en los que se permite este acceso (Reales Decretos 1892/2008, de 14 de noviembre, y 412/2014, de 6 de junio).

11. Por tanto, la persistente actitud mostrada por ese Ministerio, al mantener la exclusión de este alumnado del grupo de beneficiarios de dicha exención en las normas por las que se regulan cada año los precios públicos por los servicios académicos prestados por la UNED, supone el reiterado incumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a dicha universidad de los alumnos procedentes de Bachillerato y de los procedentes de estudios superiores de Formación Profesional.

Decisión

1. Se solicita de V.E. la remisión de un informe en el que se señalen las medidas adoptadas por ese Departamento, de acuerdo al compromiso asumido el 16 de noviembre de 2016, una vez constituido el nuevo Gobierno, (Consideración número 5), así como los resultados obtenidos hasta el momento.

2. En base a las consideraciones números 6 a 11, y al amparo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se procede a formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Reconocer de forma expresa, en la próxima norma que se elabore por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para fijar los precios públicos por los servicios académicos universitarios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2017-2018, y para sucesivos cursos académicos, la bonificación aplicable a los precios públicos para iniciar estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de los estudios superiores de Formación Profesional.

Agradeciéndole la acogida que dispense a este escrito, y a la espera del informe que en el mismo se solicita y de la información sobre la aceptación o no de la RECOMENDACIÓN formulada, todo ello de conformidad con los artículos 18, 19 y 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-miguel-hernandez/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/acceso-universidad-de-alumnos-con-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-alicante/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-universidad-de-valencia/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-jaume-i/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/estudiantes-con-discapacidad-universidad-politecnica-de-valencia/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/universidad-de-burgos-estudiantes-con-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/criterios-normativos-para-coordinar-los-procedimientos-de-acreditacion-de-las-circunstancias-especificas-de-los-estudiantes-con-necesidades-educativas-especiales-para-acceder-a-la-universidad-a-trave/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/universidad-de-leon-alumnos-con-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/universidad-valladolid-alumnos-con-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/procedimiento-para-que-los-estudiantes-con-necesidades-educativas-especiales-acrediten-sus-circunstancias-especificas-de-discapacidad-con-el-fin-de-acceder-a-la-universidad-a-traves-del-cupo-de-rese-4/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-galicia/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-a-coruna/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-vigo/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-universidad-de-santiago-de-compostela/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-pais-vasco/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/procedimiento-para-que-los-estudiantes-con-necesidades-educativas-especiales-acrediten-sus-circunstancias-especificas-de-discapacidad-con-el-fin-de-acceder-a-la-universidad-a-traves-del-cupo-de-rese-8/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/alumnos-con-discapacidad-secretaria-general-de-universidades/>